

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 9

Unidad de Gestión

Educativa Local - Huaura

RESOLUCION DIRECTORAL UGEL.09-H N°0.0.0.7.23

AREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Hualmay,

04 FEB. 2020

VISTO, el Escrito de Queja por Defectos de Tramitación, presentado por la Mag. Sonia Dora Huamán Zevallos - Exp. N° 1171424 – DOC. N° 1781134, el descargo de la Mg. Rosa Zila Granados Alvarón – Quejada - Exp. N° 1248299 – DOC. N° 1904467, el Informe Técnico N° 48 - 2018-EAP-JAGA-UGEL N° 09-H, en un total de 247 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que el numeral 169.1. del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el procedimiento de Queja por defectos de tramitación, señalando que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

La queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y de ser declarada fundada disponga las correcciones del procedimiento paralizado y/o defectuoso.

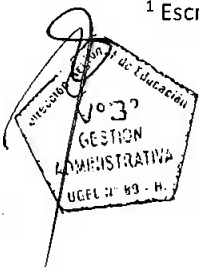
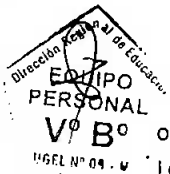
Análisis de los Hechos

La quejosa presenta su escrito señalando que no se habrían atendido sus escritos de pedidos de información pública, existiendo un retardo injustificado en el trámite de su expediente de pedido de información pública, señala que no se elevó sus pedidos de información pública al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, escritos que obran en el presente expediente administrativo.

Respecto a Exp. 1401-2019 y reiterado con Exp. 1553-2019 (Expediente Inicial 1030-2019)

La quejada señala que si bien es cierto existió un pedido de información pública, es su debida oportunidad solicitó una ampliación de plazo¹, amparándose en el inciso g) de artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353-209, que modificó el artículo 11 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ Escrito a fojas 187 del descargo de la quejada.



Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

La quejada ampara su pedido de ampliación de plazo, señalando que algunos documentos se encuentran en la Unidad de Gestión Educativa Local – Ugel N° 09 – Huaura; asimismo, adjunta escritos² presentados ante la dirección de la UGEL N° 09 solicitando logística para atender la recarga administrativa, toda vez que tiene dificultad para atender pedidos de información pública en un plazo breve.

de igual modo, adjunta en su descargo el memorando³ donde atiende el pedido de información pública y realiza la liquidación al expediente 1030, documento primigenio donde se inicia el pedido de información pública. Concordante a dicha afirmación, adjunta copia pertinente del Libro de Trámite Documentario N° 02⁴, donde se puede advertir en su página 54 donde la quejada atendió el pedido de la administrada ahora quejosa, apreciándose la recepción del memorando donde se realizó la liquidación del pedido de información pública, consecuentemente el pedido de información fue atendido y recepcionado en su oportunidad.

Respecto a Exp. 1402-2019 y reiterado con Exp. 1554-2019 (Expediente Inicial 878-2019)

Respecto a los Expediente 1402-2019 y reiterado con Expediente 1554-2019, la quejada señala atendió el pedido de información con memorando⁵ dirigido a la administrada – quejosa, documento donde remite copias simples de los comprobantes de pago, acta de donación de bienes, acta o informe sobre bienes da baja. Asimismo, se advierte otro memorando⁶ donde la administrada – quejosa reitera la recepción de los documentos solicitados mediante pedido de acceso y transparencia a la información pública.

En ese contexto, se puede advertir que la quejada cumplió con atender el pedido de información pública; sin embargo, la quejosa se habría negado a ser notificada, situación corroborada con el Libro de Trámite Documentario N° 02⁷.

Por lo expuesto, se aprecia que la quejada ha cumplido con atender el pedido de información pública, apreciándose que los procedimientos de la administrada – quejosa se encuentra atendidos, téngase presente que la queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal para reiniciar o continuar el



² Escritos a fojas 181 al 183 del descargo de la quejada.

³ Escrito a fojas 198 de su descargo.

⁴ Documento a fojas 183 del descargo.

⁵ Documento a fojas 125 de descargo de la quejada.

⁶ Documento a fojas 124 del descargo de la quejada.

⁷ Copia pertinente de libro a fojas 70 del descargo de la quejada.



procedimiento paralizado y, en el presente caso los tramites ya fueron atendidos, consecuentemente deberá ser desestimada.

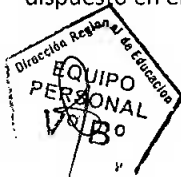
Que, estando autorizado por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-H, ejecutado por el Área de Gestión Administrativa – Equipo de Personal, mediante Hoja de Ejecución N° 047-EAP-JAGA-UGEL-09H;

SE RESUELVE:

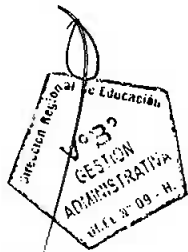
ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja Administrativa presentada por la Mag. **SONIA DORA HUAMÁN ZEVALLOS** contra la Mg. **ROSA ZILA GRANADOS ALVARÓN**, por defectos y paralizaciones en los procedimientos administrativos, conforme se advierte de los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2.- NOTIFÍQUESE, a los interesados, la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Mg. **ROCÍO HAYDEE RODRÍGUEZ LÓPEZ**
DIRECTORA DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 09 – HUAURA



RARL/DPSIII
ROEY/JAGA
FDST/EP
C.C. Archivo
H.E. N° 047-2020